



Soledad, veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA  
Radicación: 2020-00186-01  
Accionante: CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARANGO en representación  
de su menor hijo SAMUEL ROLDAN CARDONA  
Accionada: COOMEVA EPS

Correspondió en reparto a este despacho resolver en grado jurisdiccional de consulta, la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande- Atlántico, de fecha 16 de junio de 2020, que decidió el incidente de desacato propuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARANGO en representación de su menor hijo SAMUEL ROLDAN CARDONA en contra de la entidad COOMEVA EPS.

#### CONSIDERACIONES:

Sería del caso abordar la verificación de los elementos constitutivos de desacato con los componentes objetivos y subjetivos necesarios para su declaratoria, de no ser por que dadas las siguientes consideraciones en torno al derecho de defensa y debido proceso del funcionario sancionado, se considera se incurrió en causal de nulidad.

En efecto, de entrada debe resaltarse que la sanción por desacato tiene carácter SUBJETIVO, pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta.

En tal sentido para imponer sanción a una persona en específico, por una parte previamente debe estar demostrado que era la persona encarga de darle cumplimiento al fallo de tutela al interior de la entidad accionada, y de otro lado el funcionario debe estar formalmente vinculado a la actuación con nombre propios y apellido mediante auto, el cual le debe ser comunicado por un medio expedito a efectos de que pueda rendir los descargos que a bien considere en su defensa.

De acuerdo al artículo 4º del Decreto 306 de 1992, en el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales de Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sea contrario a derecho, remisión que debe entenderse efectuada a la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, al haber derogado la norma procesal anterior.

Dentro de los lineamientos que rigen el C.G.P., está el de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas. Y la consecuencia procesal que acarrea cuando se omite la etapa procesal probatoria o se deja de practicar una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, se configura la nulidad de que trata el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P. que es del siguiente tenor literal: **“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”**

En el caso bajo examen se estima que se configuró la mencionada nulidad comoquiera que revisado el trámite impartido en sede instancia en desarrollo del incidente de desacato se omitió pronunciarse al respecto del periodo probatorio a que hace referencia el artículo 133, numeral 5º, del C.G.P, que es dable aplicar en este tipo de incidentes.

Ello por cuanto toda decisión debe estar fundada en las pruebas legal y oportunamente aportadas y vincularse al proceso de que se trate en la etapa correspondiente. Si se omite o pretermite la misma, resulta vacía la decisión de sustento probatorio, pues, aportadas o practicadas deben allegarse formalmente al juicio correspondiente y declararse así y como así no se hizo con ese rigor en el procediiento venido en sede de consulta habrá que proceder conforme se anunció.

En virtud de todo lo anterior, resulta forzoso decretar la nulidad de lo actuado en los términos antes descritos a fin de que se reponga la actuación teniendo en cuenta los parámetros trazados en la presente providencia, especialmente de agotar esta etapa procesal profiriendo actuación en donde se indique que se decreta periodo probatorio, que pruebas se tendrán como tales, o si se prescinde de este, exponiendo las razones que lo motivan.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararla nulidad de lo actuado en el trámite del incidente promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARANGO en representación de su menor hijo SAMUEL ROLDAN CARDONA, a partir del auto del 16 de junio de 2020, a efectos de que se reponga la actuación, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo anotado en la parte considerativa de esta providencia, aclarando que el auto de apertura, la notificación a la accionada y las actuaciones proferidas antes del fallo sancionatorio conservan validez.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente, al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese el contenido de la presente providencia a los interesados.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af3db77a91861225b717ece5ea4b79b67e2d05964d3440047c170d0651a8271**  
Documento generado en 23/07/2020 04:58:32 p.m.